

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6405/2023**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuauhtémoc.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.6405/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Cuauhtémoc

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Diversa información relacionada con espacios naturales implementados en la Alcaldía Cuauhtémoc.

Por la entrega de información incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER el recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras clave:

Proyectos, Restauración, Conservación, Espacios Naturales, Acciones, Evaluaciones.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
III. RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado Alcaldía	o Alcaldía Cuauhtémoc



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6405/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6405/2023

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6405/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuauhtémoc, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El cuatro de septiembre dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074323003011, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“-Detalles sobre los proyectos de restauración o conservación de espacios naturales que han sido implementados en la Ciudad de México, Alcaldía Cuauhtémoc en el año 2023, así como, ubicación y extensión de los espacios naturales que han sido objeto de restauración o conservación, incluyendo parques, áreas protegidas, zonas de conservación, etc.

-Descripción de las acciones específicas llevadas a cabo en cada proyecto, incluyendo actividades de restauración, siembra de vegetación, control de especies invasoras, limpieza de áreas, etc.

-Evaluaciones de impacto ambiental o informes de seguimiento que documenten los

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

resultados y efectos de los proyectos en la conservación y restauración de los espacios naturales.

-Cualquier otra información relevante relacionada con la restauración y conservación de espacios naturales en la Ciudad de México.” (Sic)

2. El veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta:

A. La Dirección General de Servicios Urbanos, informó lo siguiente:

“... ”

Sobre el particular, con fundamento en lo previsto en los artículos 8, párrafo segundo, 17 y 24, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como la función identificada en el Capítulo VI del Manual Administrativo de la Alcaldía Cuauhtémoc; de la información remitida por la Dirección de Imagen y Mantenimiento del Espacio Público y su área subalterna a saber, la Subdirección de Infraestructura Urbana y la Jefatura de Unidad Departamental de Parques y Jardines, al respecto se informa lo siguiente:

- En lo referente primer requerimiento de información pública, le informo que esta Dirección General a mi cargo no cuenta con información de proyectos a ejecutarse en el año 2023.*
- Ahora bien, en lo concerniente al segundo requerimiento de la petición que nos ocupa, en concordancia con lo precisado en el punto que antecede, se reitera que no se cuenta con proyecto alguno en ejecución o a ejecutar durante el año 2023, es por tal que no es posible describir acción específica.*
- Por cuanto hace al requerimiento referente a las evaluaciones de impacto ambiental o informes de seguimiento que documenten los resultados y efectos de los proyectos en la conservación y restauración de los espacios naturales; no se cuenta con información puesto que como ya se ha mencionado en los puntos anteriores, no se cuenta con proyectos en esta Unidad Administrativa que pudieran solventar este punto*
- Finalmente, respecto al cuarto requerimiento de la presente petición, se reitera que, dentro del ámbito de competencia de esta Dirección General de Servicios Urbanos, únicamente ejecuta acciones de mantenimiento de áreas verdes ubicadas dentro de*

esta demarcación territorial, como es la revegetación, podas de pasto, de setos y riego.
...” (Sic)

- B. La Dirección General de Desarrollo y Bienestar adjuntó la respuesta emitida por la Dirección de Sustentabilidad y que se contiene en la siguiente Nota Informativa:

“ ...

Lo que respecta a la Dirección de Sustentabilidad y a la Subdirección de Gestión Ambiental Conforme al Manual Administrativo de este Órgano Político Administrativo le informo que uno de nuestros objetivos cita:

‘Implementar políticas de protección y gestión ambiental a través de la vinculación participativa de la población general en la Alcaldía Cuauhtémoc, que contribuya al mejoramiento de las condiciones de vida en dicha sociedad.’

Por lo que en ese tenor, la Dirección de Sustentabilidad y a la Subdirección de Gestión Ambiental ejecutan el procedimiento:

Nombre del Procedimiento: Adopción de Jardineras

Objetivo General: Emitir del recibo los aprovechamientos por el uso o explotación de las vías y áreas verdes públicas, donde se lleva a cabo actividades de una adopción de jardineras para el bien común de los habitantes.

Le anexamos los datos específicos del procedimiento (2 hojas)

Descripción de las acciones específicas llevadas a cabo en cada proyecto, incluyendo actividades de restauración, siembra de vegetación, control de especies invasoras, limpieza de áreas, etc.

Al respecto le informo que la Dirección a mi cargo no detenta la información solicitada en razón de que no contamos realizamos actividades de campo de esa naturaleza, por lo que sugerimos redirigir la petición a la dirección correspondiente.

Evaluaciones de impacto ambiental o informes de seguimiento que documenten resultados y efectos de los proyectos en la conservación y restauración de los espacios naturales.

Al respecto le informo que la Dirección a mi cargo no somos la dependencia autorizada para realizar evaluaciones de impacto ambiental, por lo que sugerimos redirigir la petición a la dependencia correspondiente.

Cualquier otra información relevante relacionada con la restauración y conservación de espacios naturales de la Ciudad de México.

*Al respecto le informo que la Dirección a mi cargo no somos la dependencia autorizada para intervenir los espacios mencionados, por lo que sugerimos redirigir la petición a la dependencia correspondiente.
...” (Sic)*

C. La Unidad de Transparencia, informó lo siguiente:

*“...de conformidad a lo establecido en el Artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, a fin de satisfacer sus necesidades y brindarle la debida atención que se merece, tengo a bien sugerirle que dirija su Solicitud a las Unidades de Transparencia de la **Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México** cuyos datos de contactos son los siguientes:*

Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente

Responsable de la UT	Mtra. Rosaura Martínez González
Puesto	Responsable de la Unidad de Transparencia
Domicilio	Plaza de la Constitución No. 1, Tercer Piso, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06000, Ciudad de México
Teléfono (s)	55 53 45 81 87 Ext. 129
Correo electrónico	smaoip@gmail.com

...” (Sic)

3. El dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión externando lo siguiente:

“En la copia de Atenta Nota, En su respuesta al punto uno, hay información faltante: Mencionan el: 1-Nombre del procedimiento: Adopción de jardineras 2-Objetivo General Después del Objetivo General, en el ultimo párrafo; Mencionan que: "Le anexamos los datos específicos del procedimiento (2 hojas)" Es precisamente ese, el motivo de la queja ya que en el archivo que se me envió, no están anexados esos datos específicos, que por lo visto, esos datos los tienen los que ejecutan ese procedimiento. ” (Sic)

4. Por acuerdo del diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión y proveyó sobre la

admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. El treinta de octubre de dos mil veintitrés, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. Por acuerdo del primero de noviembre de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos y emitiendo una respuesta complementaria, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley

de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta el veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, por lo que, el plazo de quince días hábiles con los cuales contaba la parte recurrente para manifestarse transcurrió del veintiocho de septiembre al dieciocho de octubre, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se presentó el dieciséis de octubre, esto es, al décimo tercer día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Dado que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, dicho acto podría actualizar la causal de sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual **se acreditó**, toda vez que, el medio elegido por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al interponer el presente medio de impugnación fue-Plataforma Nacional de Transparencia-exhibiendo el Sujeto Obligado la constancia respectiva que se muestra a continuación:

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: XXXXXXXXXX Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.6405/2023 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 30 de Octubre de 2023 a las 15:28 hrs.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface el tercer requisito y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Solicitud de información. Al presentar la solicitud la parte recurrente requirió conocer lo siguiente:

1. Detalles sobre los proyectos de restauración o conservación de espacios naturales que han sido implementados en la Ciudad de México, Alcaldía Cuauhtémoc en el año 2023, así como, ubicación y extensión de los espacios naturales que han sido objeto de restauración o conservación, incluyendo parques, áreas protegidas, zonas de conservación, etc.

2. Descripción de las acciones específicas llevadas a cabo en cada proyecto, incluyendo actividades de restauración, siembra de vegetación, control de especies invasoras, limpieza de áreas, etc.
3. Evaluaciones de impacto ambiental o informes de seguimiento que documenten los resultados y efectos de los proyectos en la conservación y restauración de los espacios naturales.
4. Cualquier otra información relevante relacionada con la restauración y conservación de espacios naturales en la Ciudad de México.

b) Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se desprende que la inconformidad medular de la parte recurrente es la entrega de información incompleta, ya que, en la Atenta Nota en la que se da respuesta el requerimiento 1 se menciona: "*Le anexamos los datos específicos del procedimiento (2 hojas)*", sin embargo, no se anexan esos datos específicos.

De la lectura al escrito de interposición del medio de impugnación que se resuelve, resultó evidente que el recurso de revisión versa sobre los anexos que se indican en la Atenta Nota emitida la Dirección de Sustentabilidad, entendiéndose el resto de la respuesta como un acto consentido **tácitamente**, por lo que este Órgano Colegiado determina que el resto de la respuesta queda fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** y **ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.**

c) **Estudio de la respuesta complementaria.** Una vez que conoció de la admisión del recurso de revisión, el Sujeto Obligado por conducto de la Dirección de Sustentabilidad emitió la siguiente respuesta complementaria:

“ ...

Lo que respecta a la Dirección de Sustentabilidad y a la Subdirección de Gestión Ambiental Conforme al Manual Administrativo de este Órgano Político Administrativo le informo que uno de nuestros objetivos cita:

‘Implementar políticas de protección y gestión ambiental a través de la vinculación participativa de la población general en la Alcaldía Cuauhtémoc, que contribuya al mejoramiento de las condiciones de vida en dicha sociedad.’

Por lo que en ese tenor, la Dirección de Sustentabilidad y a la Subdirección de Gestión Ambiental ejecutan el procedimiento:

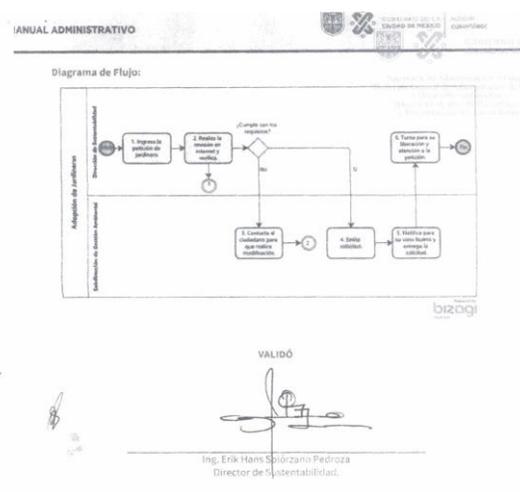
Nombre del Procedimiento: Adopción de Jardineras

Objetivo General: Emitir del recibo los aprovechamientos por el uso o explotación de las vías y áreas verdes públicas, donde se lleva a cabo actividades de una adopción de jardineras para el bien común de los habitantes.

Le anexamos los datos específicos del procedimiento (2 hojas)

...” (Sic)

Adjunto a la respuesta complementaria se contiene el procedimiento “Adopción de Jardineras”, como se muestra a continuación:



MANUAL ADMINISTRATIVO

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

Nombre del Procedimiento: Adopción de Jardineras

Objetivo General: Emitir del recibo los aprovechamientos por el uso o explotación de las vías y áreas verdes públicas, donde se lleva a cabo actividades de una adopción de jardineras para el bien común de los habitantes.

Descripción Narrativa:

No.	Responsable de la actividad	Actividad	Tiempo
1	Dirección de Sustentabilidad	Ingresar la petición de jardineras, recibe documentación completa: 3 Formatos de la Dirección de Sustentabilidad, copia del INE, comprobante de domicilio, proyecto y fotos.	1 hora
2		Realiza la revisión en internet y verifica que coincida con los datos que muestra en los formatos.	10 minutos
		¿Cumple con los requisitos?	
		No	
3	Subdirección de Gestión Ambiental	Contacta al ciudadano para que complete la información requerida y realice la modificación para darle seguimiento a su petición.	10 minutos
		Conecta con la actividad 2	
		Si	
4		Emite solicitud.	30 minutos
5		Notifica vía correo electrónico a la Coordinadora Territorial para su visto bueno y entrega solicitud a la Secretaría Particular del Alcalde para su conocimiento.	3 días
6	Dirección de Sustentabilidad	Turna al área receptora para su liberación y atención a la petición, posteriormente da de baja el folio.	5 días

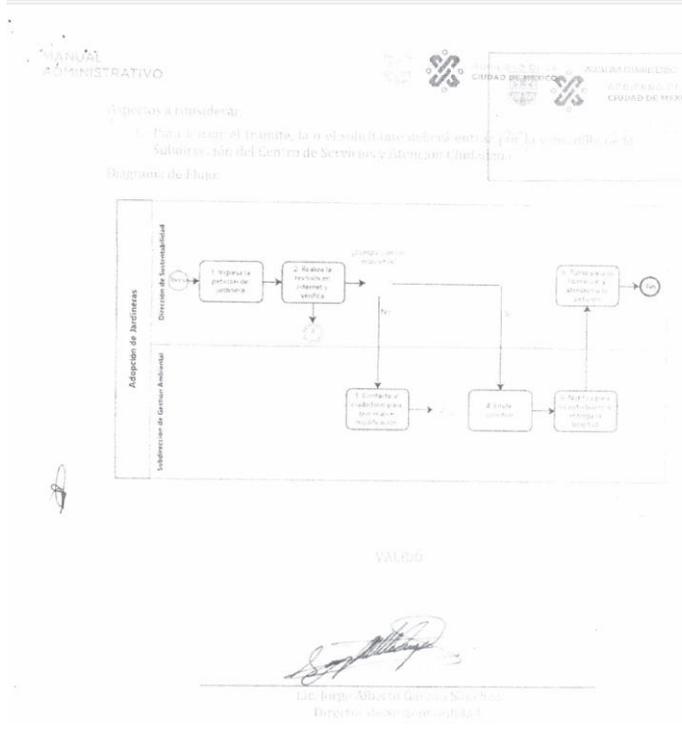
Fin del procedimiento

Tiempo total de ejecución: 8 días con 1 hora y 50 minutos.

Plazo o periodo normativo-administrativo máximo de atención o resolución: 15 días.

Aspectos a considerar:

1.- Para iniciar el trámite, la o el solicitante deberá entrar por la ventanilla de la Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana.



Una vez expuesta la respuesta complementaria, este Instituto determina que con su emisión se subsana la inconformidad hecha valer por los siguientes motivos:

- El Sujeto Obligado gestionó el recurso de revisión ante la Dirección de Sustentabilidad, área que entregó a la parte recurrente los datos específicos del procedimiento Adopción de Jardineras (2 hojas) que no habían sido entregadas en respuesta primigenia en atención al requerimiento 1 y motivo de la interposición del presente medio de impugnación.

Es así como, con los elementos analizados se concluye que han quedado **superadas y subsanadas las inconformidades de la parte recurrente**, y en consecuencia, esta autoridad colegiada determina que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, y motivo del presente análisis actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, toda vez que, satisfizo las pretensiones hechas valer por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer el presente medio de impugnación.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁴**.

Pues es claro que a través de la respuesta complementaria se atendió la solicitud de estudio, cumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

⁴ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

..."

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵**.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva** y por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁶**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa

⁶ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6405/2023

a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.